JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiocho (28) de enero del 2021.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00008-00[1]
Accionante: Jhordan Leonel Cárdenas Lanchero.
Accionadas: (i) Fiscalía General de la Nación **(ii)** Fiscal 410 Local Juan Carlos Valero Posada.

Sentencia No. 10

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 20 de enero de 2021, el señor Jhordan Leonel Cárdenas Lanchero, instauró acción de tutela contra las entidades referidas previamente, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y libertad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las demandadas implementar a su favor las Medidas de prevención, protección y seguridad que consideren pertinentes y que permitan garantizar sus derechos fundamentales.

Contestaciones:

Doctor Juan Carlos Valero Posada Fiscal 410 Local de Bogotá: Dentro del término procesal oportuno, el Doctor Valero Posada, como Fiscal 410 Local de Bogotá, dio contestación a la presente tutela manifestando que la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, luego de evaluar la situación fáctica expuesta por el accionante tanto en su denuncia como en ampliación de la misma, a la luz de los elementos materiales probatorios y evidencia aportadas a la actuación como sustento de la misma, ha resuelto favorablemente la solicitud del denunciante, en el sentido de impartir orden de desarchivo de la actuación, con fundamento en lo normado por el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, habida cuenta que el petente con posterioridad a la decisión de archivo aportó nuevos elementos materiales probatorios y evidencia física.

Expresa que, por la naturaleza del delito denunciado, se ha expedido Medida de Protección a favor de la víctima y su núcleo familiar, las cuales se han dirigido al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), y Comando de la VII Estación de Policía de la localidad de Bosa, para hacerla efectiva.

Refiere que habiendo sido ordenado el desarchivo de las diligencias mediante decisión calendada 23 de enero de 2021, se produjo la activación de la indagación y su enrutamiento a un Fiscal adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, recayendo tal asignación en la FISCALIA 514 LOCAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE BOGOTA.

Anexa con el informe los documentos que soportan las afirmaciones.

Fiscalía General de la Nación: Guardó silencio.

---

[1] cjhordan10@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirsec.bogota@fiscalia.gov.co juan.posada@fiscalia.gov.co juan.valero@fiscalia.gov.co jvaleroposada@gmail.com

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.[2]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Jhordan Leonel Cárdenas Lanchero, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, interidad personal y libertad.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues de ellas emana la acción que para el accionante resulta lesiva en perjuicio de sus derechos fundamentales, pues alega que, pese a su diligencia, las accionadas han omitido ejecutar aciones tendientes a conjurar medidas de seguridad preventidas a fin de evitar un eventual daño a causa de las amenazas que dice haber recibido.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere el demandante que el 03 de junio de 2020, radicó de manera presencial denuncia por el delito de amenaza directa tipificado en el Art. 347 del C.P. Que el 15 de junio del mismo año se dispuso el archivo de tal denuncia. El 25 de junio de 2020, remitió material probatorio con el que respaldaba la denuncia interpuesta y el 19 de octubre del mismo año requirió información. El 06 de diciembre de 2020 radicó solicitud de desarchivo y el 22 de diciembre del mismo año su solicitud fue trasladada al Fiscal 410 Local de Bogotá. El presente medio constitucional se radicó el 20 de enero de 2021, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

[2] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

"La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: "artículo 86: (…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto".

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso"[3]*.*

Como se indicó previamente, el señor Jhordan Leonel Cárdenas Lanchero, solicita a través de la presente acción constitucional, que se ordene a las demandadas implementar a su favor las Medidas de Prevención, Protección y Seguridad que consideren pertinentes y que permitan garantizar sus derechos fundamentales.

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción[4], toda vez que el accionante no tiene otro mecanismo de defensa, encontrándose en peligro su vida y el de su familia por no haberte adoptado las medidas de protección solicitadas a las demandadas pese a los nuevos elementos materiales probatorios y evidencia física allegados al proceso

Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si la omisión de las autoridades accionadas vulnera los derechos fundamentales del actor. Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará en primer lugar, jurisprudencia respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado y posteriormente estudiará el caso concreto.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene

[3] Corte Constitucional, sentencia **T-524/2011,** M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ *CUERVO.*

[4] Sentencia C-590 de 2005, estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

"- Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.
-Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.
-Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
-Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
-Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.
-Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida".

cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

> *"(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[7].*
>
> *3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

CASO CONCRETO

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración de los derechos deprecados por el accionante cesó con el desarchivo de la denuncia formulada y la adopción de las medidas de protección a favor del señor Cárdenas Lanchero y su familia.

Lo anterior dado que se desarchivo de la denuncia formulada:

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	1	0	2	3	4	7	2	0	2	0	0	1	9	2	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

(…)

[5] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.
[7] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.
[8] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

> En efecto, al descender al caso bajo exámen, se tiene que del marco fáctico relatado en la denuncia y ampliación de la misma, presentada por el señor JHORDAN LEONEL CARDENAS LANCHERO, se tiene que al parecer el denunciado ANDRES ALEXANDER GARCIA, alias "alitas", habría inferido en contra suya y de sus hijos, AMENAZAS DE MUERTE, razón por la cual se tipificaría el delito consagrado en el Artículo 347 del CódigoPenal, [Modificado por el artículo 36 de la ley 1142 de 2007], el cual señala que incurre en este género delictivo la persona que "…por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella…."
>
> En consecuencia, en los términos del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 se ORDENAR EL DESARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, a efecto de que se reanude la investigación, en orden a constatar los presupuestos legales orientados a acreditar la conducta y la responsabilidad de la persona implicada en el hecho denunciado, obtener la verdad en el proceso, argumentos que han sido considerados por nuestras Cortes , al indicar que ello :"… constituye el punto de partida y de llegada de la justicia penal, pues no sólo es una directriz que el Estado aspira a desentrañar, sino es un paradigma imperativo en la labor judicial. Es por ello que "la víctima adquiere un verdadero derecho fundamental a conocer la verdad de lo sucedido y la comunidad un derecho colectivo a conocer su historia y la realidad de los sucesos que marcan su futuro y, de otro, el Estado tiene el correlativo deber de identificar a los autores, partícipes, las causas y los medios a través de las cuales se cometieron las conductas reprochadas…" Sentencia T-520 A09... "

Y, **se dispuso el decreto de las Medida de Protección en favor de la víctima (accionante) y su núcleo familiar** por parte del Fiscal 410 Local de Bogotá, decisión comunicada a través de los oficios No. 025-2021 y 026-2021 del 23 de enero de 2021 al Comandante VII Estación de Policía Localidad Bosa y al Comandante Policia Metropolitana de Bogotá MEBOG, respectivamente, en los que se requirió:

"De conformidad con lo señalado en el preámbulo de los artículos 1,2,22,42 y 218 de la Constitución Política, en concordancia con lo decantado en los artículos 11,132, 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece que la adopción de medidas necesarias para la ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS, EN ESPECIAL LA GARANTIA DE SU SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR me permito solicitarle se brinde protección al señor JHORDAN LEONEL CARDENAS LANCHERO (C.C. # 80.153082), quien reside con su hijo Esteban Danilo Cárdenas Rodríguez de 19 años en la Calle 81 Sur No. 96-24 Torre 15, Apto 503 del Conjunto Residencial SAUCO, Bosa El Recreo. Teléfono: 3132381242 Correo electrónico: cjhordan10@gmail.com.

El denunciado es el señor ANDRES ALEXANDER GARCIA, conocido con el alias "alitas" identificado con C.C. 80881421 este sujeto se localiza en la CR 98D # 55 - 11 Sur, barrio Bosa El Corso."

Por otro lado, se evidenció constancia de Activación del SPOA No. 110016102347202001924 como se puede advertir de la constancia allegada por el Fiscal 410 Local de Bogotá así:

(…)

102394905	23/01/2021 14:42	Fiscal - Activado por otra causa

Además, allego constancia de asignación de la noticia criminal para dar continuidad a la denuncia formulada por el actor a la Unidad de Seguridad Pública y Amenazas, correspondiendo el trámite al Fiscal 514 Local de Bogotá, así:

dirección de Fiscal¿as	DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad	110014279-SEGURIDAD PUBLICA - AMENAZAS	Despacho	FISCALIA 514-LOCAL

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Finalmente, el accionante, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del despacho, manifestó:

"(…) del tramite de la accion de tutela 11001-33-35-017-2021-00008-00 la entidad accionada, (Fiscalia 410 Local de Bogota), ha resuelto cabalmente mi solicitud de desarchivo de mi caso, y me ha dado MEDIDA DE PROTECCION."

En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[9].

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos del accionante como él mismo lo ha manifestado.
En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d06986452354681b0888f4d420a80ad0dca20866c6b6268814bf5199cbeed7b**
Documento generado en 28/01/2021 05:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4